



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Quien suscribe, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala que: “el término “discriminación” se refiere a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.¹

El derecho a no ser discriminado en razón de discapacidad se aborda en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPC o Convención), que entre muchas otras cosas reconoce la diversidad de las personas con discapacidad, así como la importancia de la accesibilidad a la información y la comunicación para gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.²

En particular, la Convención describe “discriminación por motivos de discapacidad” como “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y

¹ ONU, *Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos. No discriminación*, 10 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://bit.ly/2XkXt7U>

² *Ibidem*.



libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables...”³

El derecho a la igualdad y no discriminación concentra una buena parte de los estudios y debates cuando se trata de hablar de los derechos humanos de las personas con discapacidad (en adelante PCD). No obstante, la arista puramente económica, específicamente el acceso al sector financiero no es una que haya atraído tanta atención como otros campos, incluyendo el laboral, el educativo o el de salud. El sector de seguros es quizás una de las áreas con mayores márgenes de discriminación, considerando que la oferta de sus productos se basa en la diferenciación de las personas según una serie de perfiles de riesgo, lo que ha generado diversos debates sobre la tensión entre la protección de los derechos humanos y el margen de criterios discriminatorios por parte de la industria aseguradora.

Por ejemplo, en 1992 la Corte Suprema de Canadá resolvió uno de los primeros casos en materia de seguros y derechos de las PCD (*Zurich Insurance Company v Ontario*). En su resolución el alto tribunal de ese país reconoció que "existe una tensión fundamental entre los derechos humanos y la industria de los seguros" y que un contrato de seguros puede contener elementos discriminatorios cuando se trate de "motivos razonables y de buena fe".⁴ Aunque en el caso particular la Corte desestimó la petición del demandante porque "no había alternativa práctica, dado que en el momento de la queja no había datos estadísticos disponibles para respaldar una clasificación basada en otros criterios relevantes y no discriminatorios", el razonamiento de los juzgadores enfatiza que "los valores de los derechos humanos no pueden ser anulados solo por la conveniencia empresarial. Permitir la discriminación simplemente sobre la base de promedios estadísticos solo serviría para perpetuar los estereotipos tradicionales con todos sus prejuicios nocivos. Por lo tanto, es necesario considerar si existe una alternativa práctica en las circunstancias".⁵

El artículo 12, numeral 5, de la CDPC establece que "los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras

³ ONU, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Disponible en: <https://bit.ly/3gpBBQp>.

⁴ Ver en: <https://bit.ly/39gDvjO>

⁵ *Ídem*.



modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”.

Asimismo, el inciso e) del artículo 25 de la Convención indica que los Estados “Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.”.

En la legislación doméstica, nuestro país dio un giro de ciento ochenta grados en el tratamiento de la discapacidad al superar, al menos normativamente, el esquema denominado rehabilitador, individual o médico - enfocado en normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de su condición- y, en su lugar, sustituirlo por el modelo social, el cual señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el nexo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección. Es por ello que el artículo 1 prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La importancia de lo que establece este precepto radica en el reconocimiento a la dignidad y la igualdad entre las personas, y la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones necesarias para que todos, sin excepción, reciban el mismo trato y tengan las mismas oportunidades.

El artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPCD) prescribe que "Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida."

Asimismo, el Reglamento de la LGIPCD reitera que: "Será considerada una conducta discriminatoria, en términos del artículo 9 de la Ley, la negativa de otorgar un seguro de salud o de vida fundada en la única razón de que una persona tenga una discapacidad. Las autoridades competentes deberán cerciorarse del cumplimiento de esta obligación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. En consecuencia, el Máximo Tribunal ha sostenido que es incuestionable que derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación, en virtud de que gozan de un asidero constitucional, poseen eficacia



no sólo frente a los órganos del Estado, sino incluso en las relaciones entre particulares,

En particular, en 2012 el Máximo Tribunal resolvió el Amparo en revisión 410/2012 sobre la negación de una aseguradora de brindar sus servicios a una persona con discapacidad. La Primera Sala hizo énfasis en la implementación de ajustes que permitan el ejercicio de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás.

Al respecto, la Corte señaló que “las compañías de seguros... deben diseñar sus políticas y adecuar sus acciones bajo los principios de accesibilidad universal – permitiendo el acceso a los servicios de seguros en igualdad de oportunidades a personas con diversidades funcionales-, transversalidad –creando políticas integrales que engloben los distintos aspectos concernientes al desarrollo de la persona-, diseño para todos –estableciendo planes que engloben tanto a personas con discapacidad como aquellas sin diversidades funcionales-, y respeto a la diversidad –tomando en consideración los tipos de discapacidad y las características propias de cada diversidad funcional para el diseño específico de las políticas-”.

Por ello, agrega el Máximo Tribunal, “las políticas implementadas en el régimen de los seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos definitorios, sino a las medidas que se pueden implementar para que las personas con alguna discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la prestación de servicios de seguros de vida y de salud”.

En consecuencia, señala la SCJN, el otorgar esquemas de seguros a los que puedan acceder las personas con discapacidad tiene como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan su igualdad material en el ámbito de los seguros.

“Por ello, las compañías que prestan servicios de seguros de salud y de vida, deben adoptar como directriz principal de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, por medio del cual, partiendo de un respeto irrestricto de la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas, las compañías de seguros adecuen sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica, así como de contratación de seguros, a efecto de que: (i) se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en la contratación de los servicios de seguros; (ii) se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades en los términos de contratación; (iii) las políticas sean integrales atendiendo a los distintos aspectos relativos al desarrollo y bienestar de la persona;



y (iv) los planes se diseñen de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad”

Esta resolución dio lugar a la tesis jurisprudencial 1a. X/2013 (10a.)⁶, la cual señala que, si bien la contratación de seguros es un ámbito de índole privado, este no constituye una excepción al principio de transversalidad para la aplicación de disposiciones en materia de discapacidad, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación:

DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA.

Debido a la fuerza normativa de la que goza la Constitución, es que los principios contenidos en la misma vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares y, en consecuencia, a la contratación de seguros con empresas de índole privada. Lo anterior, toda vez que la existencia de relaciones de naturaleza privada no puede implicar una excepción a los principios de igualdad y de no discriminación que se encuentran consagrados en el texto constitucional. Ello es congruente con el reconocimiento que esta Primera Sala ha realizado en el sentido de que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Por tanto, las compañías de seguros se encuentran vinculadas a la implementación de las medidas ordenadas en la normativa aplicable en nuestro país para las personas con discapacidad, a menos de que las mismas no encuentren una justificación razonable acorde con los principios de la propia materia.

Pese a este complejo normativo y jurisprudencial, las aseguradoras tensan constantemente los límites de los principios de igualdad y no discriminación, pues en buena medida los criterios para asegurar a determinadas personas parten del diseño de macrocategorías de riesgo: dado que las aseguradoras no tienen elementos para predecir, medir o cuantificar el riesgo específico de cada persona, una práctica común es emplear clasificaciones o agrupaciones arbitrarias. Dicha lógica ha permitido a las aseguradoras mantener políticas financieramente sólidas, ofrecer productos competitivos, pero también cobrar de modo diferenciado sus productos con base en diversos perfiles de riesgo.

Promover la eficiencia y la rentabilidad del negocio, por un lado, y actuar de manera justa con todas las personas contratantes de seguros plantea un desafío para la industria, particularmente porque, a veces, los actos de clasificación que emplean

⁶ Tesis 1a. X/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, p. 632.



coinciden con prácticas de discriminación por motivos prohibidos o injustificados tanto por el derecho internacional como por el derecho doméstico, tales como el género, el sexo, el estado civil, el origen étnico o nacional, la orientación sexual, la edad o la discapacidad, entre otras.

Tales pautas discriminatorias infringen potencialmente una serie de derechos fundamentales. Y es que, con base en estas diferenciaciones, por ejemplo, las personas adultas mayores, las mujeres y las personas con discapacidad parecen ser el blanco de una discriminación silenciosa generalizada, a menudo sin darse cuenta de que son parte de grupos de riesgo que no necesariamente se basan en información particular sobre su historial de vida.

La discriminación en el sector seguros se expresa de modo que se cobran primas más altas a personas que presuntamente pertenecen a ciertos grupos, o bien, se les excluye de ciertos beneficios por dicha presunción. Este tipo de actos es, además, una forma de discriminación estadística basada en estereotipos. En la década de los 70 del siglo pasado, investigadores como Kenneth Arrow y Edmund Phelps comenzaron a analizar cómo la estadística podía contribuir a reforzar ciertos estereotipos, convirtiendo sus resultados en vías para legitimar actos de discriminación. En eso mismo sentido la escritora y activista Caroline Criado reveló recientemente cómo el mundo de la estadística ha excluido de manera consistente la perspectiva de género y cómo la falta de "grandes datos" sobre las mujeres es equivalente a hacer invisible a la mitad de la población mundial.

La desigualdad y el trato preferencial hacia algunas personas pueden clasificarse como discriminación estadística porque los estereotipos se basan en el comportamiento promedio de un grupo de riesgo específico". Teóricamente, una aseguradora sustituye los promedios grupales en ausencia de información directa sobre cierto hecho, característica o habilidad. Este factor puede provocar la discriminación injusta de individuos atípicos de un grupo desfavorecido. Naturalmente no todas las categorizaciones o agrupaciones necesariamente conducen a prejuicios, pero lo ideal es que exista un mecanismo que pruebe razonablemente una distinción determinada.

La discriminación estadística a menudo se aplica y se tolera, por ejemplo, cuando a las personas mayores se les cobra más por el seguro de vida, cuando a las personas con antecedentes médicos se les cobra más por el seguro de salud y cuando las y los conductores con discapacidad con probada capacidad de conducir un vehículo de manera segura y competente, se le cobra una cuota mayor a la hora de contratar un seguro para su automóvil.

Si bien es cierto que el grado de riesgo inevitablemente se determina sobre la base de las características comunes o generales de un grupo específico, también lo es



que algunas personas que desean adquirir un seguro pueden ser colocadas en un grupo sin que necesariamente compartan las características promedio de ese grupo, dando como resultado el pago de tasas que terminan siendo discriminatorias. Del otro lado de la moneda, siempre se debe tener en cuenta que la autonomía contractual para consentir voluntariamente en una categorización y cobertura específicas es parte de los derechos a la libertad y a la dignidad. Esta tensión ha sido el punto de partida de diversos debates académicos y jurídicos en todo el mundo.

Un caso contundente sobre el rechazo a los criterios adoptados por las aseguradoras fue resuelto en 2011 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual consideró que la distinción de género como factor de riesgo en los contratos de seguro constituye un acto de discriminación. Muchos países europeos permitieron a las compañías de seguros cobrar a hombres y mujeres con idénticos registros de manejo diferentes tasas, o bien, considerar el género como factor para decidir si otorgar o negar la cobertura. El Tribunal determinó que, si bien se trata de lograr una igualdad óptima, el riesgo debe calcularse teniendo en cuenta toda la información relevante, por lo que no se debe tratar a todas las personas y todos los riesgos por igual.

En lugar de utilizar factores generales, el asegurador debe evaluar el riesgo del asegurado individual, aplicando variables de calificación apropiadas y neutrales adecuadas a las circunstancias y atributos particulares, así como al comportamiento del individuo que desea adquirir el seguro. En términos ideales, esta práctica requeriría una evaluación de riesgos mucho más precisa y, literalmente, requeriría que la aseguradora cree una cobertura de seguro a medida para cada solicitante, lo que no necesariamente es factible en la práctica. En ese sentido, si bien se debe permitir a las aseguradoras llevar a cabo evaluaciones de riesgo realistas, estas deben respetar los principios de transparencia, no discriminación, proporcionalidad y una buena política de atención al cliente. Ello implica que la discriminación debe evitarse a menos que esté justificada por un objetivo legítimo, y si los medios para lograrlo son apropiados y necesarios, demostrando una proporción razonable entre el tratamiento diferenciado y el objetivo perseguido.

En ese sentido se reconoce que las aseguradoras pueden hacer diferencias si estas se basan en una conexión racional, causal, pero que no todos los tipos de criterios discriminatorios aplicados deberían ser tolerados. La cuestión es cómo identificar motivos aceptables para la diferenciación y cuáles son los límites para la discriminación económica legítima.

En virtud del modelo social que ha sido referido, queda claro que el ámbito jurídico de los seguros -a pesar de los principios de derecho privado que se concatenan en el mismo-, deben presentar matices en aras de atender a los valores derivados de



derechos fundamentales, los cuales -para este caso- constituyen directrices para el desarrollo normativo vinculado a la labor del legislador.

Aunque los tratados internacionales, la legislación -aunque no aún aquella en materia de seguros- y la jurisprudencia han forjado bases para materializar la protección de los derechos de las personas con discapacidad, la realidad ha mostrado la imperiosa necesidad de establecer pautas que concilien de mejor modo las tensiones subyacentes del sector seguros y la doctrina de derechos humanos.

La propia Comisión Nacional de Seguros y Finanzas, mediante la Circular Única de Seguros y Fianzas, ha adoptado los criterios de la Corte, aunque ello no ha sido determinante para atemperar el conflicto de derechos y principios que plantea la intersección de autonomía de voluntad y la libertad de contratación con los principios de igualdad y no discriminación.

4.1.20. Las Instituciones de Seguros diseñarán productos adecuados para la población discapacitada, llevando a cabo un proceso de selección de riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte. Asimismo, las Instituciones de Seguros establecerán dentro de sus políticas las medidas necesarias para auxiliar en su condición a la población discapacitada, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos especiales y adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno.

Las Instituciones de Seguros no podrán rehusarse a recibir una solicitud de seguro por razones de raza, religión, orientación sexual o discapacidad del solicitante. En todo caso, deberán realizar el análisis de las solicitudes en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y sin prejuizar sobre la condición de los solicitantes.⁷

Pese a esta previsión, una prueba de que la persistencia de las tensiones que no terminan de despejarse con la legislación vigente es el anuncio que apenas en febrero de 2020 hizo la Primera Sala de la Corte sobre la atracción de un caso que podría llevar a definir si el rechazo de una aseguradora de la solicitud de alta de una persona con discapacidad en una póliza de seguros se puede considerar como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, bajo los principios de igualdad y no discriminación y bajo el modelo social en el que se funda la Convención. A esta definición se suma la posibilidad de que el Máximo Tribunal establezca finalmente la distinción entre discapacidad y enfermedad, con el fin de precisar si la primera puede ser o no considerada un riesgo en materia de seguros, tomando en consideración, principios como la libertad contractual y la autonomía de la voluntad

⁷ COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FINANZAS. *Circular Única de Seguros y Fianzas*. Disponible en: <https://bit.ly/2PxWOMd>



y aquellos en materia de discapacidad, tales como el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no discriminar por motivos de discapacidad.⁸

Con propósito de contribuir a atemperar las tensiones entre la autonomía de voluntad y la libertad de contratación con los principios de igualdad y no discriminación, la presente iniciativa incorpora una serie de elementos a la legislación en materia de seguros, elevando a nivel legal los criterios adoptados por la SCJN, en los términos que se describen a continuación.

II. Contenido de la iniciativa

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

- Se propone adicionar un Artículo 24 BIS, para establecer que las Instituciones de Seguros y las Sociedades Mutualistas no podrán negarse a recibir una solicitud de seguro por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la persona solicitante.

En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por la institución o la imposición de condiciones más onerosas en función de las razones referidas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.

- Asimismo, se plantea adicionar la fracción VII al Artículo 200, con el objeto establecer que las Instituciones de Seguro deberán promover la igualdad de oportunidades de acceso a los productos de seguros, eliminando cualquier práctica discriminatoria por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En el caso de las PCD, se establece que las Instituciones de Seguros deberán diseñar productos adecuados, llevando a cabo un proceso de

⁸ SCJN. *Primera Sala conocerá de un asunto para analizar si una aseguradora puede ser autoridad responsable cuando rechaza, por motivo de una discapacidad, la solicitud de alta de un menor en la póliza de gastos médicos*, Boletín de prensa, 19 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2F1dU3b>



selección de riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

Asimismo, dichas Instituciones adoptarán las medidas necesarias para auxiliar a las personas con discapacidad, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno.

Ley sobre el Contrato de Seguro

- Se propone la adición de un segundo párrafo al Artículo 162 de la Ley, con el propósito de establecer expresamente la prohibición de negar una solicitud de seguro por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de las personas. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por la institución o la imposición de condiciones más onerosas en función de las razones referidas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.

Sin demérito de que han quedado plenamente expuestos el objeto y la motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 24 BIS. Las Instituciones de Seguros y las Sociedades Mutualistas no podrán negarse a recibir una solicitud de seguro por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente



LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>contra la dignidad humana de la persona solicitante. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por la institución o la imposición de condiciones más onerosas en función de las razones referidas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.</p>
<p>ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Promover la igualdad de oportunidades de acceso a los productos de seguros, eliminando cualquier práctica discriminatoria por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.</p> <p>Las Instituciones de Seguros deberán diseñar productos adecuados para las personas con discapacidad, llevando a cabo un proceso de selección de riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.</p> <p>Asimismo, dichas Instituciones adoptarán las medidas necesarias para auxiliar a las personas con discapacidad, tales como facilidades en</p>



LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	la atención y el servicio, accesos adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO
Artículo 162.- El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.	Artículo 162.- ...
SIN CORRELATIVO	Queda prohibido negar una solicitud de seguro por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por la institución o la imposición de condiciones más onerosas en función de las razones referidas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PRIMERO. Se adicionan el Artículo 24 Bis, y una fracción VII al Artículo 200, ambos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24 BIS. Las Instituciones de Seguros y las Sociedades Mutualistas no podrán negarse a recibir una solicitud de seguro por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la persona solicitante. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por la institución o la imposición de condiciones más onerosas en función de las razones referidas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.

ARTÍCULO 200.- ...

I. a VI. ...

VII. Promover la igualdad de oportunidades de acceso a los productos de seguros, eliminando cualquier práctica discriminatoria por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Las Instituciones de Seguros deberán diseñar productos adecuados para las personas con discapacidad, llevando a cabo un proceso de selección de riesgos que preserve las condiciones técnicas y financieras del seguro y la sustentabilidad de las mutualidades de las que formen parte.

Asimismo, dichas Instituciones adoptarán las medidas necesarias para auxiliar a las personas con discapacidad, tales como facilidades en la atención y el servicio, accesos adecuados en sus instalaciones, prioridad en la atención de los siniestros, así como un trato respetuoso y digno.



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 162 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 162.- ...

Queda prohibido negar una solicitud de seguro por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por la institución o la imposición de condiciones más onerosas en función de las razones referidas, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los doce días del mes de agosto de 2020.

Suscribe

**DR. RICARDO MONREAL ÁVILA,
SENADOR DE LA REPÚBLICA.**